



Rdo. 68-081-4003-002-2019-00024-00

Pso. EJECUTIVO

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que el Expediente se ha llevado trámite sin reparar en el cuaderno principal, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para Audiencia ante la contestación y excepciones formuladas por parte de la propia demandada que solicitó Amparo de Pobreza y le fue concedido, del traslado de las excepciones guardó silencio la parte actora, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial anterior y con el fin de continuar con el trámite previsto en el Estatuto Procesal, según lo consagrado en el Art. 392 en concordancia con el Art. 372 y s.s. el juzgado DISPONE:

1.-SEÑALAR el día veintinueve **(29) de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento**, si acontece lo previsto en el párrafo.

Se previene a las partes para que, además de presentarse personalmente, acudan también con los testigos en la hora y día indicado con el fin de recibirle interrogatorio y declaración, en cada caso (C.G.P. art. 372, núm. 1, inc. 2 y numeral 7 inc. 1 y 2).

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden bien la demanda, o los de las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso. (CGP art. 372 núm. 4 inc. 1.)

Además, se previene a la parte, al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (CGP. Art. 372 núm. 4 inc. 5 y núm. 6, inc. 2; ley 1743 de 2014 art. 9 y 10).

2.-INFORMAR a las partes y sus apoderados que la referida audiencia se realizará de **forma virtual, y mediante el uso de medios tecnológicos en la PLATAFORMA LIFESIZE**, autorizada por la RAMA JUDICIAL para el efecto.-

3.-REQUERIR a las partes y sus apoderados, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al JUZGADO el canal digital (*correo electrónico, etc*) donde deben ser notificadas tanto las partes, como sus apoderados judiciales (*la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*), así como el de los testigos relacionados en sus escritos, peritos, sí los hubiere, y demás intervinientes que deban concurrir a las audiencias. A fin de garantizar el acceso a los medios electrónicos, se les pone de presente lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra dice: “(...) *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales. (...)*” .

4.- Por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

5.- Decreto de Pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

* - LOS DOCUMENTOS aportados por la parte demandante, obrante a folio 7 del Expediente Digital (3 del físico) y désele el valor probatorio que la ley le otorga.



Pruebas de la parte demandada:

* - LOS DOCUMENTOS aportados con la demanda, y en la contestación de la demanda del cuaderno principal visible a folio 33 del Expediente Digital y déseles el valor probatorio que le otorgue la ley.

*- INTERROGATORIO: al demandante EDWIN ANTONIO PEREZ LOZANO, sobre los hechos y contestación de la demanda.

*- TESTIMONIOS:

Recepcionar declaración a los señores FRANCIS KRISSEL BLAS GÓMEZ y LUZ ADELA BLAS GÓMEZ, quienes pueden ser localizados en esta ciudad, por cuenta de la parte demandada interesada, y debe suministrar los correos electrónicos, conforme al requerimiento efectuado en este proveído para efectos de asistir a la audiencia virtual.

*- SE NIEGA la prueba pericial, la cual no es pertinente ni conducente, en la medida que lo que se pretende probar, esto es, la falsedad ideológica, no se logra con el dictamen deprecado.

*- SE NIEGA la prueba tendiente a que se oficie al GRUPO ÉXITO para que allegue los desprendibles de pago de la demandada, como quiera que la prueba se torna inconducente.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.